

Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 13341. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

“SOLICITO COPIA DEL NOMBRAMIENTO OTORGADO AL C. NERIO TORRES ORTIZ POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

**SEGUNDO.-** El día cuatro de febrero del año en curso, la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD... SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...  
...”

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha nueve de febrero del presente año, se acordó tener por presentada a la particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

**CUARTO.-** El veintisiete de febrero del año que transcurre, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó mediante cédula el día dos de marzo del citado año, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**QUINTO.-** En fecha diez de marzo del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/025/15 de misma fecha, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

**“PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...**

**SEGUNDO.- QUE LA C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.**

**TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA EL DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO 2015 ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON LA FINALIDAD DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA.**

**...”**

**SEXTO.-** Por proveído emitido el día trece de marzo de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del



Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, mediante el cual rindió informe justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

**SÉPTIMO.-** El día veintisiete de abril del año que transcurre, se notificó tanto a la recurrida como a la particular el auto señalado en el segmento citado con antelación, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,841.

**OCTAVO.-** Por acuerdo dictado el once de mayo del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

**NOVENO.-** En fecha veinte de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,898, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/026/15, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** El día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 13341, y que se tuviera por exhibida al día siguiente, esto es el veintisiete del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que de la exégesis realizada a la citada solicitud, se desprende que la particular desea obtener: *copia del nombramiento otorgado al C. Nerio Torres Ortiz, por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día cuatro de febrero del año dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

**SEXTO.-** En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada, y se expondrá el marco normativo que regula la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran poseerle.

De la solicitud planteada por la particular, se observa que su interés versa en obtener el nombramiento, que respalda la relación de trabajo de una persona que labora o laboró en la Secretaría de Seguridad Pública, motivo por el cual resulta procedente efectuar diversas precisiones en torno a dicho documento.

**En cuanto al nombramiento peticionado por la recurrente, conviene precisar que independientemente de la denominación del mismo (contrato, nombramiento, etc), se deduce que la constancia requerida alude a cualquiera de la cual se desprenda, y respalde la relación de trabajo entre un servidor público y la dependencia donde labore, y a su vez acredite que ostenta determinado cargo, junto con los servicios y funciones que despliega.**

En ese sentido, se dilucida que la documental en cuestión es de **naturaleza pública**, pues el nombramiento es **el documento que comprueba la existencia de la relación de trabajo**, evidencia que en efecto una persona está sujeta a dicha relación laboral, con determinada dependencia, el puesto que ocupa, y las actividades propias de dicho cargo que desempeña; lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública; por lo tanto, ante las circunstancias descritas resulta inconcusa la publicidad de dicha constancia ya que acredita la relación de trabajo entre las dependencias y los servidores públicos, permitiendo a los ciudadanos con su difusión determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar la Unidad Administrativa competente para detentar la información requerida.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

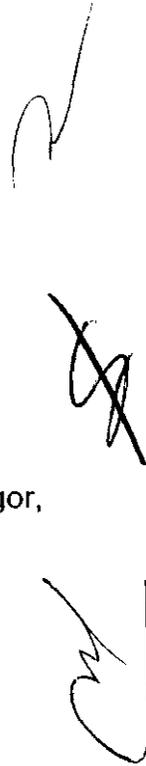
**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...  
**XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;**  
...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

**“ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...  
**V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:**  
**A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;**



...

**ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;**

**II. MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS DE ALTA Y BAJA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA;**

...

**IV. ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, BAJAS, CESES, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;**

..."

De lo previamente expuesto, se advierte que entre las dependencias que integran la administración pública centralizada, se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración**, es una de las Unidades Administrativas con las que cuenta; departamento de mérito, encargado de tener bajo su resguardo los archivos del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, elaborar la documentación necesaria para la tramitación de nombramientos, y mantener actualizados los archivos de altas y bajas de los elementos de la referida dependencia; por lo tanto, se colige que en el asunto que nos ocupa la Unidad Administrativa competente para poseer materialmente en sus archivos la información solicitada, consistente en la *copia del nombramiento otorgado al C. Nerio Torres Ortiz, por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán*, es el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, toda vez que, al ser el responsable de resguardar los archivos del personal de la Secretaría citada, elaborar la documentación necesaria para la tramitación de nombramientos, y mantener actualizados los archivos de altas y bajas de los elementos de la referida dependencia, se discurre que se ocupa de **actividades inherentes a la contratación, formación, empleo y retención de colaboradores de la dependencia en cuestión**, por lo que pudiera conocer de la documentación relativa al

nombramiento, que en su caso hubiere sido expedido al C. Nerio Torres Ortiz, así como el área en el que se desempeña, junto con las atribuciones y funciones del puesto en el que resultase fungir.

**Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, salvo las excepciones que serán reseñadas en el considerando que prosigue, resulta conveniente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13341.**

**SÉPTIMO.-** En autos consta que el acto reclamado es la *negativa ficta* por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, esto es, el silencio de la autoridad dentro del término establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para dar contestación a la solicitud de la C. [REDACTED], el cual se considera como una *respuesta negativa* de conformidad al numeral 43 de la propia Ley.

Ahora, si bien podría considerarse que en razón que la información peticionada por la ciudadana (*copia del nombramiento otorgado al C. Nerio Torres Ortiz, por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán*) por regla general es de carácter público, según lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, y la compelida no realizó clasificación de reserva alguna, resultaría procedente la revocación de la negativa ficta con el objeto que la autoridad responsable otorgase el acceso a la información; lo cierto es que dadas las circunstancias del asunto que nos ocupa, esto es, que el documento solicitado revela la relación de trabajo a la que se encuentra sujeta una persona (nombramiento), con una **Institución que garantiza algunos de los fines de la Seguridad Pública y se encuentra plenamente identificado**, según datos proporcionados por la particular, así como el desconocimiento de las funciones que despliega dicho servidor, se concluye que la constancia requerida pudiera contener **datos reservados**, que de difundirse permitirían identificar el tipo de preparación y capacitación que posee el servidor público, lo cual dejaría en evidencia su capacidad de respuesta ante ciertas situaciones, y por ende sus limitaciones; en el caso del **nombramiento**, las funciones relacionadas

directamente con el desarrollo de aptitudes, la formación práctica, así como la técnica que posean derivada de acondicionamientos físicos y entrenamientos, capacitación y adiestramiento en el uso de determinados armamentos y explosivos; y **por ende, esta autoridad resolutora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, de oficio estudiará si en el presente asunto se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.**

Al respecto, el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

**“ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS**

**COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.”**

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán precisa en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.**

**ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:**

**I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;**

**II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;**

**III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;**



**IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y**

**V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.”**

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:

- La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente externar que en el Estado de Yucatán la Secretaría de Seguridad Pública es una de las dependencias del Poder Ejecutivo que se encarga, por sus funciones y atribuciones, de tutelar algunos de los citados fines, tal y como se advierte del marco jurídico que le rige, el cual se cita a continuación:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece en su artículo 40:

**“ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;**

**II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;**

**III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;**

...

**V.- POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;**

...”

De la norma anterior, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la implementación de políticas, acciones y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones, ejecuta políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado; actualiza el sistema de seguridad e implementa acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal, y establece y coordina políticas para instaurar programas y planes que mantengan el orden y seguridad pública, así como el establecimiento de medidas que prevengan la delincuencia. En resumen, entre sus funciones principales se encuentran la preservación del orden y seguridad pública, la implementación de acciones y medidas para la prevención del delito e infracciones, así como la ejecución de políticas de administración pública referentes al tránsito y vialidad, coligiéndose que estas funciones están enfocadas a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, preservación de libertades, orden y paz



públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, es decir, algunos de los fines tutelados por la seguridad pública.

Asimismo, por lo atinente a la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala en su artículo 186 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:**

**A) SECRETARÍA PARTICULAR;**

**B) CENTRAL DE MANDO;**

**C) COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS E INFORMACIÓN POLICIAL:**

**1. UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, Y**

**2. UNIDAD DE INFORMACIÓN POLICIAL.**

**D) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA;**

**E) DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL;**

**F) COORDINACIÓN DE VIGILANCIA GENERAL;**

**G) UNIDAD DE HANGARES Y SERVICIOS AÉREOS, Y**

**H) AYUDANTÍA.**

**II. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS PENINSULAR:**

**A) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE SEGURIDAD PÚBLICA;**

1. CENTROS TÁCTICOS OPERATIVOS, Y
2. UNIDADES MIXTAS DE FRONTERAS.

**B) DIRECCIÓN DE SINIESTROS Y RESCATES:**

1. UNIDAD METROPOLITANA;
2. UNIDAD ESTATAL, Y
3. UNIDAD MARÍTIMA.

**III. SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA:**

**A) DIRECCIONES DE OPERACIÓN DE LOS SECTORES;**

1. SECTOR NORTE;
2. SECTOR SUR;
3. SECTOR ORIENTE;
4. SECTOR PONIENTE, Y
5. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS, POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

**B) DIRECCIÓN OPERATIVA:**

**1. COORDINACIÓN DE GRUPOS ESPECIALES:**

- A) GRUPO ESPECIAL DE ANTIMOTINES, CON LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO QUE PERMITAN GARANTIZAR, MANTENER Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- B) GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES CONTRA ROBOS Y ASALTOS; COMBATE DE SECUESTROS, AMOTINAMIENTOS, CONSPIRACIONES Y CUALQUIER OTRO ACTO DE LA MISMA NATURALEZA;
- C) GRUPO MOTORIZADO PARA LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS BANCARIAS, COMERCIALES Y EMPRESARIALES;
- D) UNIDAD MODELO DE INTELIGENCIA POLICIAL;
- E) UNIDAD BANCARIA COMERCIAL Y POLICIAL;
- F) UNIDAD CANINA;
- G) UNIDAD DE TRANSPORTES, Y
- H) LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

C) UNIDAD DE LA POLICÍA VECINAL.

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;

1. ESCUADRÓN DE MOTOCICLISTAS;
2. UNIDAD DE POLICÍA ESCOLAR;
3. UNIDAD DE AMBULANCIAS;
4. UNIDAD DE AUXILIO VIAL, Y
5. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN VIAL.

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES:

1. UNIDAD DE PATRULLAS VIALES;
2. UNIDAD DE POLICÍA TURÍSTICA;
3. UNIDAD DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS;
4. UNIDAD DE SALVAMENTO Y ARRASTRES;
5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y
6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

C) JUECES DE VIALIDAD.

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

- A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;
- B) DEPARTAMENTO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS;
- C) DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR;
- D) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES;
- E) DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL;
- F) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO;
- G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;
- H) DEPARTAMENTO DE COMPRAS;
- I) DEPARTAMENTO DE ALMACÉN;
- J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;
- K) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS, Y
- L) DEPARTAMENTO DE EVENTOS ESPECIALES.

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA:



- A) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, Y
- B) DEPARTAMENTO DE TRÁMITES JURÍDICOS Y SEGUIMIENTOS.

**VII. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:**

- A) INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y
- B) PATRONATO PRO-HIJO DEL POLICÍA.

**VIII. ÓRGANOS COLEGIADOS:**

- A) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, Y
- B) COMITÉ DE SERVICIO DE CARRERA POLICIAL, PROMOCIONES Y DEMÉRITOS.”

Del ordinal que precede, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con diversas Unidades Administrativas, las cuales están divididas principalmente en dos grupos, las del **área administrativa** y las del **área operativa**, advirtiéndose que las mismas pueden consistir en Direcciones, Grupos, Unidades, Departamentos, por mencionar algunos. Ahora, atendiendo a las Unidades Administrativas del *área operativa* de la dependencia, se observa que por sus funciones y atribuciones unas están encauzadas específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, las que por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Grupo Especial de Antimotines que es adiestrado y capacitado para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, el Grupo Motorizado para la vigilancia de zonas bancarias, comerciales y empresariales, la Unidad Modelo de Inteligencia Policial, el Grupo de Operaciones Especiales contra robos y asaltos, combate de secuestros, amotinamientos, conspiraciones y otros actos de misma naturaleza, entre otras, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del *área operativa* pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y

*prevención del delito*, están, verbigracia, la Unidad de Policía Escolar, la Unidad de Ambulancias, Unidad de Policía Turística, Unidad de Salvamento y Arrastres, Unidad de Auxilio Vial, Departamento de Educación Vial, Departamento de Peritos de Tránsito, etcétera. Se dice lo anterior, ya que por sus atribuciones, su personal se encuentra en constante interacción con la comunidad, siendo evidente que el ciudadano está en contacto con el mismo, y realiza sus actividades con plena identificación de la ciudadanía, pues la Unidad de Policía Turística se encarga de brindar atención a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado; la Unidad de Auxilio Vial proporciona auxilio a personas cuyos vehículos tengan desperfectos mecánicos de cualquier tipo; el Departamento de Educación Vial elabora programas en conjunto con la Secretaría de Educación a efecto de que los menores de edad de preescolar y educación básica convivan con los elementos de seguridad pública para incrementar su conocimiento en cuanto a vialidad y seguridad pública; el Departamento de Peritos de Tránsito conoce sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal; por citar algunas. Tan es así, que en el propio Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán se estableció que algunos de los servidores públicos que laboran en la dependencia tendrán como uno de sus deberes proporcionar al público su nombre cuando se le solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada *"aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito"*.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.**

**EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:**

**II. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**

**III. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**

**IV. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**

**O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA”**



Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:



**“VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.**



**I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS**

**PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:**

**A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"**

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la **seguridad pública**, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, el Consejo General se abocará al estudio de la documentación requerida en la solicitud que diera origen al acto reclamado, a fin de fijar si el *nombramiento* petitionado, en su integridad o ciertos datos contenidos en éste surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión; empero, por el desconocimiento de las funciones que desempeña el servidor público, así como el área o dirección a la que se encuentra adscrito, en la presente resolución se analizará la actualización de la reserva aludida, en diferentes grupos, atendiendo a las actividades que realiza el funcionario o servidor público en comento, así como tomando en cuenta la identidad plena que la recurrente realizó del mismo al efectuar la solicitud de acceso que nos ocupa, y considerando si el servidor público en cuestión, en virtud de las funciones que despliega si es identificado plenamente por la ciudadanía, se transgrede la seguridad pública.

En ese tenor, el nombramiento petitionado pudiera referirse:

- a) *A un servidor público que se desempeña en el área administrativa y cuyas funciones, por ende, no tienen como fin tutelar objetivos de la seguridad pública,*

verbigracia el Departamento de Asuntos Contenciosos, Departamento de Recursos Humanos, Patronato Pro-Hijo del Policía y Departamento de Control presupuestal, entre otros.

- b) *A un funcionario público del área operativa, cuyas actividades no se encuentren vinculadas con la seguridad pública, verbigracia, la Unidad de Policía Turística o la inherente al auxilio vial.*
- c) *A un servidor público del área operativa, cuyas actividades tiendan a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública, empero, no sea necesario proteger la identidad de los servidores públicos.*
- d) *A un funcionario público del área operativa que despliega actividades encaminadas específicamente a tutelar los objetivos de la seguridad pública, y que por el tipo de funciones realizadas, su identidad no debe ser conocida.*

De las consideraciones externadas, se concluye que si el nombramiento solicitado, resultase aludir a los casos señalados en los incisos **a) y b) no procede la causal de reserva**, toda vez que, sus actividades **no** están directamente dirigidas a la *preservación de la Seguridad Pública, pues no es empleado para la conservación del orden, la paz, vigilancia de los probables delincuentes sujetos a ser detenidos, ni a otra función que esté directamente vinculada con el interés jurídico tutelado de seguridad pública*, y por ello la plena identificación que hiciere la impetrante en nada le lesiona ni pondría en riesgo los objetivos de ésta; en tal virtud, **no** puede asumirse que los documentos en cuestión sean de carácter reservado, pues las aptitudes y actividades, que posee y realiza, respectivamente, no son de aquéllas que en caso de verse menoscabadas originaría una disminución a la capacidad de la autoridad para responder ante contingencias que repercutan en la seguridad, tranquilidad e integridad de los habitantes del Estado y, como consecuencia, alterar el orden público y la paz, éstos, fines tutelados por la seguridad pública; luego entonces, al no acreditarse que su otorgamiento mermaría esas finalidades, menos que existiere un daño presente, probable y específico que se originaría a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública, su difusión no vulneraría la seguridad pública y por consiguiente no encuadra



en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo referente al supuesto señalado en el inciso c), conviene realizar las siguientes precisiones:

Conviene traer a colación, que en cuanto a que la constancia requerida pudiera contener, las funciones relacionadas directamente con el desarrollo de aptitudes, la formación práctica, así como la técnica que posean derivada de acondicionamientos físicos y entrenamientos, capacitación y adiestramiento en el uso de determinados armamentos y explosivos.

De los datos relacionados previamente, se determina que todos son información de **carácter reservado**, esto en razón, que su difusión pudiera menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de delitos poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la Seguridad Pública del Estado, y por otra deteriorar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas poniendo en peligro la integridad y los derechos de las personas tutelados por la seguridad pública, y dejando en desventaja a las autoridades frente a delincuentes; esto es, los datos que por su difusión pudieran causar un daño presente, probable y específico, por los motivos descritos a continuación:

- **Daño presente.**- El daño que se causaría si se otorgara el acceso a lo solicitado sería *presente* en razón que se trata de información que revela las aptitudes, preparación, y adiestramiento con los que cuenta el servidor público, así como datos que hacen identificable su capacidad, luego entonces, su difusión causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través de la identificación de la preparación, desempeño y funciones que despliegan ante determinadas situaciones, que son utilizadas por el Sujeto Obligado como un mecanismo de defensa, la delincuencia pudiera obstaculizar los objetivos de la dependencia y mermar el despliegue de sus

funciones e integridad; por ende, al verse afectada la Institución, también lo estaría la seguridad pública.

- **Daño probable.**- La revelación de la formación, capacitación y adiestramiento que posee el agente en cuestión, constituye la base para identificar el desempeño en las actividades del mismo; por consiguiente, la capacidad de respuesta con la que cuenta el Sujeto Obligado, ante eventos delictivos y la de conservación de la seguridad del mismo, ya que de conocerse la preparación y aptitudes del servidor público, se expondría a posibles actos de resistencia, evasión y violencia, por citar algunos.
- **Daño específico.**- Al hacer del dominio público los adiestramientos, capacitaciones y funciones que posee el agente que nos ocupa, contenidas en las documentales requeridas, se vulneraría la seguridad pública, pues se sabría con exactitud la instrucción y preparación con la que cuenta, en el desempeño de los funciones que como mecanismo de defensa se le tienen asignadas, para salvaguardar el orden y la paz, prevenir el delito y la delincuencia, lo cual permitiría a la delincuencia la creación de planes para su oposición y resistencia en detrimento de la seguridad pública.

Bajo las consideraciones descritas, **únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa al nombramiento que contenga los nombres de los empleados, que por una parte, a pesar de pertenecer al área operativa, de conformidad a sus atribuciones no desempeñan las funciones señaladas, y por otra, de los que pertenecen al área administrativa que cuyas labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer el nombramiento de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.**

Finalmente, respecto a la hipótesis descrita en el inciso d), de igual manera se discurre que es de carácter reservado en términos de lo dispuesto en el ordinal señalado en el párrafo inmediato anterior, por los mismos motivos y razones expuestos en el inciso c), que se tienen por reproducidos para el presente apartado; empero, no procede efectuar la clasificación de la información en cuestión, ni mucho menos la elaboración de la versión pública correspondiente, pues con el sólo hecho de su reserva, se estaría aceptando la existencia de las documentales peticionadas del funcionario o servidor público en cuestión, desprendiéndose con ello a su vez su labor como tal en la Secretaría de Seguridad Pública, y pondría en riesgo las acciones para garantizar la seguridad pública, que necesiten total secreto y confidencia, todo esto por la forma en que la particular planteó la solicitud, ya que al aportar datos como el nombre del servidor público, se evidencia la identificación plena del ciudadano en cuestión (nombre).

En suma, en este caso únicamente deberá participarse a la particular que no resulta el acceso a la información instada por encontrarse vinculada con información de carácter reservado, **sin precisar la existencia o no de la documentación peticionada.**

En ese tenor, atendiendo al criterio planteado en párrafos anteriores, solamente el nombramiento del personal de la Secretaría de Seguridad Pública que desempeñe funciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, es susceptible de clasificarse con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**Similar criterio se ha sustentado en el expediente de Recurso de Inconformidad marcado con el número 194/2013, que se encuentran en los archivos del Consejo General de este Instituto.**

**OCTAVO.-** Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se

dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: I) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, II) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y III) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie pudiera acontecer, de encuadrar la información en alguno de los incisos señalados como a) y b), pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó en dichos casos la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**NOVENO.-** Por lo expuesto, procede **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 1334, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera** a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, a saber, el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información, debiendo proceder de la siguiente manera:
  1. Si el nombramiento requerido, corresponde a lo expuesto en los incisos **a) y b)** del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, deberá entregar dicha documentación, proporcionando el nombre del funcionario o servidor público, previa elaboración de la versión pública que realice, en el supuesto de no contar con el consentimiento expreso del servidor público aludido, de conformidad al numeral 41 de la Ley de la Materia, eliminando los datos personales de naturaleza confidencial que pudiera detentar acorde a lo previsto en la fracción 17 fracción I de la invocada Ley, verbigracia domicilio y número telefónico particular, nacionalidad, edad, estado civil, correo electrónico, fecha de nacimiento, entre otros.
  2. Si el nombramiento solicitado, recayera en el caso esbozado en la letra **c)** del Considerando SÉPTIMO, deberá clasificar la información como reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
  3. Si el nombramiento peticionado, recayera en el caso **d)** del Considerando SÉPTIMO, deberá manifestar (sin afirmar su existencia o no) que la información se encuentra vinculada con información reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Emita** resolución a través de la cual, con base en la respuesta que en su caso le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa a que se refiere el punto que precede: **I.-** Ponga a disposición de la ciudadana la información peticionada, ya sea en su integridad, o bien, previa elaboración de la versión pública, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio

electrónico; o **II.-** Niegue el acceso a la información peticionada por la particular, acorde al punto dos antes mencionado.

- **Notifique** a la ciudadana su determinación conforme a derecho.
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.- Cúmplase.**

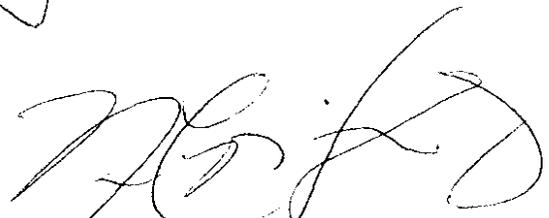
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de julio del año dos mil quince.



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
CONSEJERA**